

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 042 2013 01355 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** propuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto adiado 30 de julio de 2021, mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo en síntesis el memorialista que la providencia cuestionada no se ajusta a derecho en tanto que no se tuvieron en cuenta los pagos realizados por la parte demandada directamente a la demandante a través de consignaciones efectuadas en la cuenta del Banco Davivienda los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013 a razón de \$750.000 el primero y \$748.000 los otros, enero de 2014 por \$748.000 y febrero a septiembre de 2014 de \$750.000 cada una y para acreditar su dicho procedió a allegar copia de las citadas consignaciones.

Igualmente aportó nuevamente la liquidación del crédito presentada con el propósito de que se diera por terminado el proceso.

Surtido el traslado del recurso a la parte demandante guardó silencio.

Ahora bien, en atención a lo indicado por el recurrente, en auto de 16 de septiembre de 2021 se dispuso requerir a las partes para que allegaran el acuerdo de pago celebrado entre ellas, así como a la demandante para que procediera a pronunciarse respecto a los abonos referidos en párrafos atrás por la parte demandada, y se dispuso oficiar al Juzgado de origen así como al Banco Agrario para obtener información respecto a los depósitos judiciales que indicó el apoderado de la parte ejecutada realizó.

Obtenida la información requerida se procede a decidir de fondo el recurso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Entrando al estudio del *sub examine* y, para dirimir la controversia suscitada se tiene que efectivamente la apoderada de la parte demandante procedió a pronunciarse sobre los abonos que dijo la ejecutada haber realizado, específicamente los referidos en el escrito de reposición formulado por el apoderado de los demandados, aceptando que efectivamente dichos abonos fueron realizados.

En esas precisas condiciones resulta evidente que el auto cuestionado debe reponerse parcialmente en tanto que la liquidación del crédito que fuera modificada por el Juzgado no se ajusta a derecho en tanto que allí no se tuvieron en cuenta los abonos realizados a la obligación, situación que no pudo advertirse en su oportunidad como quiera que las partes no los habían informado.

Conforme a lo analizado, es del caso proceder nuevamente a efectuar el trabajo liquidatorio, incluyendo los abonos que no fueron tenidos en cuenta. Así:

CONCEPTO	VALOR	VALOR ABONO	FECHA	FOLIO
canon septiembre 2013	\$ 748.000	\$750.000	01/11/2013	139 vto.
canon octubre 2013	\$ 748.000	\$748.000	02/12/2013	
canon noviembre 2013	\$ 748.000	\$748.000	12/01/2014	
clausula penal	\$ 2.244.000	\$748.000	11/02/2014	
canon diciembre 2013	\$ 748.000	\$748.000	15/03/2014	
canon enero 2014	\$ 748.000	\$750.000	11/04/2014	
canon febrero 2014	\$ 748.000	\$750.000	16/05/2014	
canon marzo 2014	\$ 748.000	\$750.000	13/06/2014	
canon abril 2014	\$ 748.000	\$750.000	16/06/2014	
canon mayo 2014	\$ 748.000	\$750.000	23/08/2014	
canon junio 2014	\$ 748.000	\$750.000	25/09/2014	
canon julio 2014	\$ 748.000	\$748.000	03/12/2014	
canon agosto 2014	\$ 762.511,20	\$ 560.000	2/05/2017	104
canon septiembre 2014	\$ 762.511,20	\$ 560.000	15/06/2017	105
canon octubre 2014	\$ 762.511,20	\$ 560.000	24/07/2017	106
canon noviembre 2014	\$ 762.511,20	\$ 1.000.000	6/03/2018	107
servicio acueducto y alcantarillado	\$ 504.970	\$ 900.000	26/04/2018	108
TOTAL	\$ 14.027.015	\$ 100.000	30/04/2018	109

Total a pagar	\$ 14.027.015,00
- Abonos	\$ 12'670.000,00
Neto a pagar	\$ 1'357.015,00

Se itera que la modificación de la liquidación efectuada en el auto cuestionado obedece a que los abonos indicados en el recurso de reposición no habían sido informados al Juzgado, motivo por el cual no se habían aplicado a la obligación, y se insiste en que, en la hora actual, se aplican los que se encuentran acreditados en el expediente a la fecha, aclarándose nuevamente, como se hiciera en el proveído objeto de recurso, que respecto a las consignaciones realizadas el 5 de julio de 2017 (fl. 62 cd. 2) por valor de \$1'000.000 y el 4 de marzo de 2021 (fl. 126 cd. 2) por \$300.000 que fueron consignadas al Banco Agrario, si bien se indicó por la parte demandada que se hicieron a favor del presente proceso no se pueden aplicar como abono toda vez que aún no han sido entregados al demandante, adicionalmente de acuerdo a las respuestas emitidas a los requerimientos realizados al Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá, así como al Banco Agrario, los títulos referidos no fueron encontrados.

En consecuencia, el juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3° del canon 446 del Código General del Proceso procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta las precisiones inmediatamente anteriores y en consecuencia se **APRUEBA** la misma en la suma de **\$1'357.015,00**.

Finalmente, se negará la concesión del recurso subsidiario de apelación en atención a la prosperidad parcial de la reposición y por cuanto el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia, adicionalmente, en gracia de discusión, el auto objeto de recurso no es susceptible de alzada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C,

RESUELVE:

ÚNICO: REPONER para modificar parcialmente el auto recurrido por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, el juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3° del canon 446 del Código General del Proceso procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta las precisiones inmediatamente anteriores y en consecuencia se **APRUEBA** la misma en la suma de **\$1'357.015,00**.

Finalmente, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a oficiar al Banco Agrario de Colombia, teniendo en cuenta lo informado por la mencionada entidad financiera (fl. 180, cd. 2), remitiendo copia de la consignación realizada el 5 de julio de 2017 (fl. 62 cd. 2) por valor de \$1'000.000 en esa entidad, para que proceda a emitir la información correspondiente a los referidos títulos, precisando si fueron depositados a órdenes de este proceso, o bajo qué figura y qué trámite debe realizarse para su cobro. El oficio aquí ordenado tramítese conforme a la Ley 2013 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN

Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de 2022

Por anotación en estado n. ° 130 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 042 2013 01355 00

En atención a lo solicitado a folio 184, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal oficiase al Juzgado de origen confirmando que el señor Jaime Díaz Camargo es demandado en el presente asunto para que proceda a la conversión del título por \$300.000 que allí obra. El oficio aquí ordenado tramítese conforme a la Ley 2013 de 2022.

De otro lado, por ser procedente lo solicitado se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Sandra Bibiana Alvis Cano.

NOTIFÍQUESE

**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez**

(2)

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de 2022
Por anotación en estado n.º 130 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ